000536/2011

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

*Estos autos caratulados: **"S. P. S.A. c/ B., C. M. s/ EJECUTIVO", Expte. N ° 536/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N ° 1, Secretaria N ° 2 (Expte. N ° 2889/2008).*

***I.-** A fs.57 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por la Dra. N. M. D. N., por derecho propio, contra la providencia de fs. 51 en cuanto, al regular honorarios por la segunda etapa del proceso, aplica en forma oficiosa el Art. 505 del C.C. limitando la responsabilidad por el pago de las costas al deudor.*

La actora se agravia porque deberá soportar parte de las costas impuestas al vencido modificando los efectos de la sentencia en violación con los principios de preclusión procesal, cosa juzgada e inmutabilidad de la sentencia y sus efectos.

Entiende que resulta arbitraria la resolución del a quo en cuanto modifican las bases de la sentencia que impone costas al deudor vencido.

Plantea la inconstitucionalidad del Art. 505 in fine del C.C. con basamento en que conduce a quien gana el pleito deban hacerse cargo de la diferencia entre tal porcentaje y los montos de honorarios de la contraparte si fueren mayores; que la norma invade materia no delegada a la Nación; que la misma no es operativa en la provincia porque no se adhirió por ley; violenta derechos constitucionales de propiedad, igualdad y acceso a la justicia.

Cita jurisprudencia de Tribunal con competencia en materia laboral en el sentido que propone.

Señala que es una directiva de carácter procesal y de policía que resulta ajeno al Código Civil y claramente invasor de las jurisdicciones locales.

En relación a la violación del derecho de propiedad e igualdad, reitera que el agravio constitucional se verifica porque agrede la vigencia del derecho del profesional de percibir la totalidad de los honorarios mínimos regulados al condenado en costas, y se beneficia al deudor moroso frente a quien se vio obligado a ejercer las acciones legales que el propio Art. 505 del C.C. le otorga para lograr el cumplimiento forzoso de la obligación. Entiende que solo será posible percibir honorarios en su totalidad del condenado en costas, en aquellos procesos en que las demandas superen los $9.000, creando de esta forma dos categorías de profesionales y de acreedores violentando el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea.

Afirma que conforme la aplicación de la limitación, si las regulaciones quedan firmes y el condenado en costas paga algunas de ellas, perderían su derecho a percibir aquellos profesionales que lleguen tarde a cobrar o que se le regulen honorarios con posterioridad. Dice que es insostenible que el juez puede prorratear y disminuir regulaciones de honorarios que se encuentran firmes. Agrega que el vencedor del proceso, que paga las costas, no podrá repetir lo pagado del vencido.

Refiere, que según el procedimiento de la ley arancelaria (arts. 49 y 50) si bien el abogado

tiene garantizado el crédito por honorarios, en tal caso el cliente sí conserva una acción para solicitar el reembolso de lo abonado. Violenta de esta manera el derecho del acreedor de una reparación integral.

Invoca también que la norma veda el acceso a la jurisdicción de quienes tienen que reclamar montos de menor cuantía.

Postula la improcedencia de la aplicación oficiosa de la norma. Entiende que el único interesado en la reducción y legitimado para solicitar su aplicación es el deudor.

Señala que resulta inaplicable la norma del Art. 505 del C.C. a las regulaciones de honorarios mínimos. Acusa de modificar la imposición de costas de la sentencia, y subsidiariamente pretende la aplicación subsidiaria de la excepción prevista en el Art. 521 del C.C. atento la deliberada inejecución de la obligación por parte del deudor. Hace reserva del caso federal.-

II.- *A fin de adentrarnos en la cuestión a resolver, conviene destacar que el aquí apelante el 17 de noviembre de 2008, promovió ejecución de un pagaré sin protesto librado el 03 de noviembre de 2008 por la suma de $2.485 pagadero el 04 de noviembre de 2008.*

Citado el demandado no compareció al proceso. El juez mandó llevar adelante la ejecución por la suma reclamada de $ 2.485 con más los intereses calculados a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días.

Impuso las costas al demandado vencido, reguló honorarios a la letrada de la actora por la primera etapa del juicio en el 7,5% del monto que surja

por el capital e intereses en la liquidación a practicarse.-

A fs.50 la Dra. D. N., solicita se le regule honorarios por la segunda etapa del proceso y a fs.51 el juez regula los honorarios en la suma de $760 e hizo saber que la responsabilidad por los honorarios del condenado en costas, queda limitada al 25% del monto de la liquidación final que recaiga respecto de la reclamación principal (Art. 505 del C.C.)

III.- Debe señalarse que constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva (Conf. Art. 242, inc. 3º del C.Pr.), agravio que debe ser actual, es decir, existir en el momento en que la resolución impugnada se dicta, debiendo entenderse por tal la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias o simples peticiones) formuladas en el proceso.

Dicho de otra manera "el agravio que justifica el recurso de apelación debe ser actual, esto es, existir al momento de apelar" (Palacio, Lino E., Ob. cit., p. 87; Costa, Agustín, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, p. 45), y es por ello que no cabe la apelación por agravios posibles, hipotéticos o conjetúrales (CSJN, 28/3/68, FALLOS 5:176, citado por Costa, Ob. cit., p. 45, nota 74; CSJN, 13/8/74, LL 156-552).

En el caso, tal requisito de procedencia está ausente.

Efectuada la liquidación de la deuda principal reclamada en autos, conforme los intereses fijados por el juez, se concluye que la misma asciende a la fecha del presente a la suma de $4006,57 (mora desde el 04 de noviembre de 2008 a una tasa mensual del 1,55%). De tal manera, los honorarios devengados y regulados por la segunda etapa y por cuyo pago se agravia la apelante, resultan cubiertos con el 25% del monto total de la prestación principal.

Ello demuestra, la falta de actualidad el agravio pretendido por la parte actora y por la letrada de la misma.

Tal extremo inhabilita pronunciamiento alguno sobre la alegada inconstitucionalidad de la norma aplicada por el Sr. Juez de primera instancia.

De tal manera, que frente a las constancias de la causa, se advierte la falta de actualidad del gravamen que pregonan los apelantes.

En consecuencia, resultando que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, no estando presente el mismo, corresponde rechazar ambos recursos en tal sentido.

IV.- Las costas de la Alzada, en atención al principio objetivo de la derrota deben ser soportadas por el apelante perdidoso (Art. 69 C.Pr.) procediéndose a regular los honorarios profesionales de conformidad con los porcentuales previstos por la ley arancelaria.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) *Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs.52/56 y en consecuencia confirmar la providencia de fs.51.-*

2) *Costas de la Alzada al apelante vencido regulando los honorarios profesionales a la Dra. N. M. D. N. VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los correspondientes a la primera instancia.*

3) *Téngase presente la reserva del caso federal de fs.56.-*

4) *Regístrese, notifíquese y devuélvase.*

REGISTRADA BAJO EL N ° 03   DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “C y C”